

MAESTRO ARMANDO AZPEITIA DÍAZ, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE SAN SALVADOR, HIDALGO, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL AYUNTAMIENTO DE SAN SALVADOR, HIDALGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 141 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO Y 7, 56 FRACCIÓN I INCISO B) Y 60 FRACCIÓN I INCISO A) DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO, Y:

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Que dentro de las facultades otorgadas a este Ayuntamiento está la de emitir disposiciones normativas de observancia general que, teniendo el carácter de generales, abstractas, impersonales, obligatorias y coercibles, se dicten con vigencia transitoria, en atención a necesidades inminentes de la Administración Pública Municipal o de los particulares;

SEGUNDO. - Que, para el desarrollo y mejoramiento de la sociedad es fundamental apoyar, fomentar e impulsar acciones encaminadas a proteger la actividad pecuaria que permita satisfacer las necesidades primarias como es la alimentación, estableciendo las bases para su desarrollo sustentable.

TERCERO. - Que todo lo anterior, sin dejar de lado que todo animal posee derechos y que el desconocimiento y desprecio de dichos derechos han conducido y siguen conduciendo al hombre a cometer crímenes contra la naturaleza y los animales;

TERCERO. - Que es necesario establecer normas que tengan por objeto las actividades pecuarias y establecer las bases para promover el desarrollo sustentable de su fomento, garantizando en todo momento el bienestar animal, acorde con la legislación aplicable.

Por lo anteriormente expuesto, tengo ha bien presentar el siguiente:

DECRETO

QUE CONTIENE EL REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN Y TRATO DIGNO A LOS ANIMALES DE GRANDES ESPECIES DEL MUNICIPIO DE SAN SALVADOR, ESTADO DE HIDALGO.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular y proteger la actividad pecuaria en el Municipio de San Salvador, Hidalgo y establecer las bases para promover el desarrollo sustentable de

su fomento, producción, sanidad, inocuidad y comercialización, mediante la planeación que integre las acciones de investigación, conservación y mejoramiento de las especies para el consumo humano.

Artículo 2. Las disposiciones del presente Reglamento brindan protección a los animales de las siguientes especies:

- a) Ganado Mayor (Bovino, Equino, Mular y Asnal);
- b) Ganado Menor (Caprino, Ovino, Porcino, Aves, Conejos y otras especies menores domésticas).

Artículo 3. Quedan sujetas al presente Reglamento y a la normatividad aplicable, en materia de sanidad animal, salud pública, protección ambiental y de organizaciones ganaderas, las siguientes actividades:

- a) La cría, reproducción, explotación, transportación y sacrificio de especies pecuarias que sean susceptibles de aprovechamiento económico para fines comerciales, deportivos o recreativos;
- b) La investigación aplicada a las actividades pecuarias, así como las acciones que tengan por objeto el fomento de la calidad, inocuidad, mejoramiento genético, desarrollo, engorda, protección, control y erradicación de enfermedades de las especies pecuarias, así como de los productos y subproductos que de éstas se generen mediante su explotación;
- c) Regular los estándares de calidad, el mejoramiento genético, la utilización de semen o embriones, la producción, el sacrificio, la movilización, sanidad, transporte y comercialización de especies pecuarias y de sus productos o subproductos, así como la clasificación, composición, inocuidad, de estos últimos y en general, la regulación de cualquier otra actividad que se encuentre relacionada con el desarrollo pecuario;
- d) La participación y apoyo para el diagnóstico, prevención, control y erradicación de las enfermedades y plagas que afectan a los animales; así como el control y la vigilancia de la movilización de animales, productos y subproductos regulados, procurar el bienestar animal, las buenas prácticas pecuarias aplicables en la producción primaria para contener y reducir los riesgos de contaminación física, química y biológica y elevar el estatus sanitario del sector pecuario en el municipio; y
- e) El control de la producción, comercialización y transporte de alimentos, forrajes, concentrados o aditivos destinados al consumo de las especies pecuarias.

Artículo 4. Para los efectos del presente reglamento, se entiende por:

- I. **Animal mostrenco:** Animales abandonados o perdidos cuyo dueño se ignore, los no señalados y no herrados que no pertenezcan al dueño del terreno en que pastan o agostan y que no cuente con el dispositivo de identificación oficial;
- II. **Autoridad:** Poder que gobierna o ejerce el mando, de hecho, o de derecho. SADERF, SADERH, CEFPPH, SECRETARIA DE SALUD, EL COORDINADOR DE GANADERIA MUNICIPAL Y LA DIRECCIÓN MUNICIPAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO;
- III. **Buenas prácticas pecuarias:** Conjunto de procedimientos, condiciones y controles que se aplican en las unidades de producción de todas las especies, las cuales garantizan una buena alimentación, manejo, sanidad, calidad del agua, control de desechos y fauna

Jiménez

nociva, la no utilización de sustancias prohibidas, así como, higiene y salud del personal para minimizar el riesgo de contaminación;

- IV. **Centro de Acopio:** Espacio físico o instalación en donde se alojan animales o sus productos procedentes de diferentes unidades de producción pecuaria cuya finalidad es incorporarlos a las diferentes fases de la cadena productiva o bien para su comercialización;
- V. **CEFPPH:** Comité Estatal de Fomento y Protección Pecuaria del Estado de Hidalgo.
- VI. **Enfermedad:** Alteración de la salud o ruptura del equilibrio en la interacción entre un animal, agente etiológico y medio ambiente que provoca alteraciones en las manifestaciones vitales;
- VII. **Especies pecuarias:** Equino, bovino, asnal, mular (ganado mayor); abejas, aves de corral, porcinos, conejos, caprino, y ovinos (ganado menor); y otras especies menores de 350 gramos como es el ejemplo chinchillas, codornices, etc.;
- VIII. **Figura de Herrar:** El instrumento de herrar a fuego o en frío, con medidas de diez centímetros de largo, ocho centímetros de ancho y medio centímetro de grosor en las líneas de marcaje, debiendo de estamparse en la parte superior media del miembro posterior izquierdo del animal;
- IX. **Ganadería:** El conjunto de actividades necesarias para la cría, reproducción, mejoramiento genético y engorda de ganado;
- X. **Guía de Tránsito:** Es el documento legal distribuido por CEFPPH para su expedición en las asociaciones ganaderas o municipios para la movilización de animales, productos y subproductos pecuarios en el Estado de Hidalgo;
- XI. **Ley:** Ley de Desarrollo Pecuario para el Estado de Hidalgo;
- XII. **Movilización:** Traslado de animales, bienes de origen animal, productos biológicos, farmacéuticos, químicos, plaguicidas o alimenticios para uso en animales o consumo por éstos, equipo e implementos pecuarios usados, desechos y cualquier otra mercancía regulada, de un sitio de origen a otro de destino predeterminado, el cual se puede llevar a cabo en vehículos o mediante arreo dentro del territorio municipal y estatal;
- XIII. **Productor Pecuario:** La persona física o moral que, siendo propietario de cualquiera de las especies pecuarias, realice funciones de reproducción, producción, dirección y administración ganadera;
- XIV. **Producción primaria:** Todos aquellos actos o actividades que se realizan dentro del proceso productivo animal, desde su nacimiento, crianza, desarrollo, producción y finalización hasta antes de que sean sometidos a un proceso de transformación;
- XV. **Pistolete:** Pistola de perno cautivo;
- XVI. **Productos:** Los que resulten de la producción primaria de las especies pecuarias, tales como, carne, leche, huevo, miel y otros;
- XVII. **Pulseras y anillos:** Elementos para identificar a las aves;
- XVIII. **Rastreabilidad:** Conjunto de actividades técnicas y administrativas de naturaleza epidemiológica que se utilizan para determinar a través de investigaciones de campo y del análisis de registros, el origen de un problema zoonosario y su posible diseminación hasta sus últimas consecuencias, con miras a su control o erradicación;
- XIX. **REEMO:** Registro Electrónico de Movilización al que se accede mediante internet, diseñado para el registro de la movilización de ganado bovino;
- XX. **Sanidad animal:** La que tiene por objeto preservar la salud, así como prevenir, controlar y erradicar las enfermedades o plagas de los animales;
- XXI. **SENASICA:** Sistema Nacional de Aviso de Movilización;
- XXII. **SINIIGA:** Sistema Nacional de Identificación Individual de Ganado;
- XXIII. **SADERF.** Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural Federal;

- XXIV. **SADERH:** Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Estado de Hidalgo;
- XXV. **Sacrificio:** Actividad necesaria para la alimentación del ser humano;
- XXVI. **Subproductos:** Los que resulten de la producción primaria de las especies pecuarias que han sufrido un proceso de transformación o industrialización;
- XXVII. **Tatuaje:** El grabado indeleble, realizado con material colorante y que puede constar de números, letras, figuras o marcas previamente registradas ante el CEFPPH para cualquiera de las especies pecuarias, pudiendo tatuarse en la línea media de la cara interna de la oreja, labios o encías; para el caso de especies menores también podrá realizarse en la cara interna de la pierna derecha posterior del animal;
- XXVIII. **UPP:** Unidad de Producción Pecuaria.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES

Artículo 5. Decretar y establecer, en apoyo a las campañas que se lleven a cabo en el municipio, cercos zoonosanitarios, cuando exista riesgo de contagio o enfermedad por la movilización o introducción de especies pecuarias, productos o subproductos infectados o contaminados, provenientes del extranjero o de otras entidades, prohibiendo o restringiendo su introducción y aplicando cuarentenas precautorias o definitivas y demás medidas tendientes a evitar la propagación de enfermedades que pongan en riesgo la sanidad animal o humana.

Artículo 6. Es la facultad y la obligación de las autoridades las siguientes:

- I. Vigilar, con apoyo de las organizaciones pecuarias y organismos auxiliares de cooperación que, en los centros de acopio de los productos y subproductos pecuarios, se mantenga la calidad de los mismos, a fin de evitar su adulteración y contaminación, particularmente en lo referente a su composición física, química y biológica;
- II. Conocer, aplicar, promover, aprovechar y difundir los conocimientos científicos, tecnológicos y educativos del ramo pecuario, con auxilio de las universidades, instituciones y organismos estatales y nacionales, afines a este propósito;
- III. Expedir el formato único de guía de tránsito, para controlar la movilización y comercialización de las especies pecuarias, productos y subproductos, dentro y fuera del municipio;
- IV. Vigilar y aplicar, en coordinación con la SADERH y la Secretaría de Salud, las disposiciones normativas relacionadas con la inocuidad de los alimentos de origen animal, la selección y clasificación de los elementos o ingredientes que se utilicen para el consumo animal, así como la aplicación de prácticas de registro, etiquetado, transporte y almacenamiento en todos los productos y subproductos;
- V. Asesorar a los productores en la elaboración, trámite y gestión de apoyos pecuarios.

Artículo 7. Son atribuciones de la Dirección Municipal de Desarrollo Agropecuario:

- I. Nombrar a la o el Coordinador de Ganadería Municipal;
- II. Fomentar, proteger y difundir la actividad pecuaria en el municipio;
- III. Apoyar los programas relativos al mejoramiento pecuario y la sanidad animal, control de excretas y del medio ambiente, así como la mitigación del cambio climático en el municipio;
- IV. Asesorar a los productores en la elaboración, trámite y gestión de apoyos pecuarios;
- V. Realizar la expedición y registro de guías de tránsito o REEMO para la movilización de ganado.

Artículo 8. Son atribuciones de la Secretaría de Salud:

- I Coadyuvar en el cumplimiento de las disposiciones en materia de inocuidad alimentaria de origen animal;
- II Supervisar el cumplimiento de las disposiciones higiénicas y sanitarias en los expendios de alimentos de origen pecuario, de conformidad con lo dispuesto por la legislación sanitaria;
- III Verificar la calidad física, química y biológica de los productos y subproductos pecuarios para consumo humano.

CAPITULO III

LOS MEDIOS PARA LA IDENTIFICACIÓN PECUARIA

Artículo 9. Se considera medio de identificación del criador de cualquiera de las especies pecuarias, productos y subproductos, el dispositivo de identificación oficial, la figura de herrar, marcas, aretes, tatuajes, dispositivos de radiofrecuencia, señales o cualquier otro registrado en la CEFPPH y que tenga como fin acreditar la propiedad del animal, su explotación, productos y subproductos.

Artículo 10. Todo propietario de cualquiera de las especies pecuarias que refiere el presente Reglamento, tiene la obligación de registrar su UPP y actualizarla periódicamente, así como identificar al ganado de las especies bovinas, ovinas, caprinas y colmenas con el dispositivo de identificación oficial y acreditar su propiedad, en los términos que señala la Ley y el presente Reglamento, cumpliendo con los requisitos establecidos que a continuación se indican:

- a) El ganado bovino leche, ovino, caprino, equinos, mular y colmenas, deberá ser identificado con el dispositivo de identificación oficial y los bovinos de carne exclusivamente, marcando a fuego y debidamente registrado ante la autoridad municipal, conforme lo establece el presente Reglamento;
- b) El ganado porcino, deberá contar con identificación mediante tatuajes, aretes, muescas, señales, dispositivos de radiofrecuencia, pulseras o con cualquier otro medio autorizado por el SINIIGA;
- c) Las aves domésticas y de combate, se registrarán en el SENASICA y de requerirse deberán contar con identificación mediante anillos, pulseras, tatuajes o medios electrónicos la cual se registrará ante la (SADERH).

Artículo 11. La Dirección Municipal de Desarrollo Agropecuario, llevará el registro general de las figuras de herrar y medios de identificación, para las especies pecuarias, a que se refiere el presente Reglamento, atendiendo a lo siguiente:

El registro contendrá los siguientes datos:

- a) Nombre, domicilio, código postal y teléfono particular del propietario, ubicación del predio, la especie pecuaria a registrar, el medio o medios de identificación registrados, y en forma opcional, el registro Federal de Contribuyentes (RFC) del propietario, así como la Clave Única de Registro de Población (CURP);
- b) Fecha de inscripción y demás datos que faciliten la identificación del ganado.

Artículo 12. La Dirección Municipal de Desarrollo Agropecuario llevará el registro de las personas que se dediquen a la compra-venta de animales en el territorio municipal.

Artículo 13. Toda persona que se dedique a la compra-venta de animales tendrá que cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Registro ante la Dirección Municipal de Desarrollo Agropecuario;
- b) CURP, INE, Comprobante de domicilio, Placas de los vehículos utilizados.

Artículo 14. Toda persona que se dedique a la compra-venta de animales deberá identificarse con su respectivo gafete con el vendedor o la autoridad que lo solicite, el cual especificará la vigencia y horario establecido;

La vigencia será de un año y el horario será de 6:00 a 18:00 horas.

Artículo 15. Quedan prohibidas las siguientes acciones:

- a) Modificar o borrar las figuras, marcas o señales de los animales comprados, debiendo éstos conservar la del dueño o criador;
- b) Herrar, señalar o reseñar ganado, con figuras o marcas que no sean de su propiedad, así como conceder permiso para herrar, señalar o reseñar cualquier especie pecuaria ajena;
- c) Hacer uso de señales conocidas como oreja mocha que es de nacimiento, la media tijera y tira, que se hagan en más de media oreja;
- d) Cortar, retirar o recolocar el dispositivo de identificación oficial;
- e) Realizar la expedición de constancias de transmisión de propiedad cuando no se tenga la certeza del origen de las especies, productos o subproductos pecuarios;
- f) Toda persona que se sorprenda realizando actividades de compra-venta fuera del horario establecido será remitida a la autoridad correspondiente para su sanción.

Artículo 16. Los animales cuyo medio de identificación sea alterado o modificado en cualquier forma, serán asegurados por las autoridades competentes para la investigación correspondiente y en su caso la imposición de la sanción.

CAPITULO IV DE LA PROPIEDAD DEL GANADO

Artículo 17. La propiedad de las especies pecuarias, productos y subproductos para fines de sacrificio, movilización, explotación o comercialización, se acreditará con los documentos que a continuación se describen:

- a) En el caso del propietario original, la factura y/o documento de transmisión de propiedad;
- b) Tratándose de propietarios subsecuentes que hayan adquirido mediante compra-venta, deberán acreditar la procedencia de las especies pecuarias, sus productos y subproductos con su patente de identificación y los originales de las facturas o documentos de transmisión de propiedad, acompañado de la documentación oficial que acredite la transacción y movilización;
- c) Para animales, productos y subproductos provenientes de otros estados, con la documentación autorizada en la legislación respectiva y acreditada por las autoridades competentes para dichas importaciones, debiendo estar validada o visada por los puntos de verificación zoonosanitarios ubicados en el interior o zonas limítrofes del Estado de Hidalgo.

Artículo 18. El registro de las figuras de herrar se hará conforme a los siguientes lineamientos:

- a) La solicitud deberá presentarse ante la o el Coordinador de Ganadería Municipal, una vez autorizada, se deberá presentar ante la Dirección de Sanidad e Inocuidad Agropecuaria y

Acuícola de la SADERH, proporcionando el nombre o razón social de la o el solicitante, así como la figura de herrar físicamente;

- b) La o el solicitante deberá acreditar la propiedad o posesión del predio donde se desarrolle la actividad o producción pecuaria.

Artículo 19. Cuando por cualquier motivo la o el productor pretenda cambiar o dejar de utilizar un medio de identificación, deberá promover la cancelación de su registro, con diez días de anticipación, en el primero de los casos y dentro de los treinta días siguientes, para el segundo, a través de la o el Coordinador de Ganadería Municipal, quien lo hará del conocimiento a la SADERH, para que proceda a realizar las modificaciones en el libro de registros respectivo.

CAPITULO V DE LOS ANIMALES MOSTRENCOS

Artículo 20. Toda persona que encuentre a un animal identificado o mostrenco en su agostadero, carreteras, caminos vecinales o en vías públicas de zonas habitadas, tendrá la obligación de reportarlo verbalmente o por escrito a la autoridad municipal o a la o el Coordinador de Ganadería Municipal, quien asentará en el reporte los datos del lugar en que se encuentre el animal y las señales necesarias para su identificación.

Artículo 21. Queda prohibido retener a los animales mostrencos por cuenta propia, sin una orden de la autoridad competente, salvo en aquellos casos en los que se encuentren causando daños; en tal caso, se retendrán y se dará aviso de inmediato a la autoridad competente, para verificar la existencia de los animales ajenos, cuantificar los daños causados y proceder con el trámite correspondiente.

Artículo 22. La autoridad municipal o la o el Coordinador de Ganadería Municipal, al recibir reporte de uno o varios animales mostrencos, identificados o no, realizará las acciones establecidas.

CAPITULO VI DE LOS CERCOS

Artículo 23. Todo predio donde se encuentre ganado, deberá estar cercado en sus linderos, con cercos construidos de material resistente y adecuado.

Artículo 24. Cuando los predios colinden entre sí o con terrenos agrícolas, los propietarios o poseedores de los mismos, deberán construir y mantener en buen estado los cercos que los delimiten.

Artículo 25. Los terrenos ganaderos que colinden con las vías públicas, deberán estar cercados.

Artículo 26. Los propietarios o encargados de todo tipo de ganado, deberán vigilarlo para evitar que se introduzca a predios ajenos.

Artículo 27. Para determinar el daño que un animal haya causado en sembradío ajeno, se llegará a un acuerdo entre la parte afectada y el dueño de los animales, en caso contrario, intervendrá la autoridad competente.

Artículo 28. Se presume intencional, la introducción de ganado a predios que estén debidamente cercados. Los infractores serán responsables de los daños y perjuicios que se ocasionen.

Artículo 29. Queda prohibida la construcción de establos ganaderos, granja de aves, corrales de ovinos, caprinos, porcinos y equinos, dentro de la zona urbana.

Artículo 30. Tratándose de introducciones de ganado menor, la o el afectado podrá reunirlo y dejarlo en un corral, desalojarlo hacia el predio que corresponda o avisar a la o el propietario o encargado del mismo para que pase a recogerlo. En ambos casos, dará aviso a la autoridad municipal y en caso de que no se recoja o se repita la introducción, podrá ser puesto a disposición de las autoridades correspondientes, a fin de que ésta requiera a su propietario para que lo desaloje, previo el pago de los gastos y daños que ocasionen.

Artículo 31. Se prohíbe introducirse a predios ajenos para recoger ganado, sin previa autorización de la o el propietario o quien lo represente, en caso de que éstos se nieguen a conceder el permiso, se dará aviso a la autoridad municipal, para su otorgamiento, quienes contravengan lo anterior, serán responsables de los daños y perjuicios que causen.

CAPITULO VII DISPOSICIONES ADICIONALES

Artículo 32. Los dueños de animales de las especies pecuarias que mueran dentro de su propiedad, están obligados a recogerlos, sepultarlos o incinerarlos.

Artículo 33. Los animales de las especies pecuarias que se encuentren muertos en la vía pública el área técnica municipal estará obligada a recogerlos en un plazo no mayor a 12 horas.

Artículo 34. Queda prohibido abandonar animales muertos por enfermedad, en la vía pública.

Artículo 35. La o el propietario de un animal estará obligado a pagar el daño que cause.

Artículo 36. Toda persona que pretenda movilizar cualquier especie pecuaria, productos y subproductos, dentro del Municipio de San Salvador, Hidalgo, deberá contar con el formato único de guía de tránsito dicho formato contendrá los siguientes datos:

- I. Fecha de expedición;
- II. Nombre, domicilio y teléfono particular, código postal, número y figura de la patente y firma del criador o propietario del ganado;
- III. Número de folio;
- IV. Datos de la especie doméstica productiva, productos y subproductos que se movilizan, cantidad, número de factura, especie, raza, color, sexo, edad y cantidad, en kilos o en piezas.
- V. Vía pecuaria a seguir;
- VI. Características del vehículo o medio de transporte;
- VII. La vigencia de la guía de tránsito será por 72 horas;
- VIII. Nombre, firma y sello del expedidor que avale la expedición de la documentación;
- IX. Identificación oficial de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento.

CAPITULO VIII DE LAS VÍAS PECUARIAS

Artículo 37. Por vías pecuarias se entenderán las vías de comunicación primarias estatales o federales.

Artículo 38. Quienes arreen ganado a través de predios ajenos, deberán abstenerse de pastorearlos, salvo que cuenten con la autorización correspondiente, evitarán que causen daños y que se apareen con otros animales que no les pertenezcan.

Artículo 39. Se prohíbe tirar excretas de bovinos, ovinos, caprinos, equinos o mulares en la vía pública.

Artículo 40. Se prohíbe establecer cercos o construcciones que impidan el libre acceso a los abrevaderos.

Artículo 41. Queda prohibido tapar o cerrar, canales o ríos, impidiendo con esto el abrevamiento del ganado o requiera para su uso grandes cantidades de agua.

Artículo 42. Toda persona está obligada a conservar los aguajes y abrevaderos, ya sean de uso común o particular.

Artículo 43. Toda persona que se sorprenda destruyendo o deteriorando los aguajes o abrevaderos se consignara a las autoridades correspondientes.

CAPITULO IX DE LAS TIERRAS DE USO PECUARIO

Artículo 44. Las y los productores, propietarios, arrendatarios o poseedores de tierras con pastizales, podrán recibir asesoría, apoyos económicos, insumos, prestación de maquinaria y colaboración técnica de la presidencia municipal en coordinación con los programas estatales, federales y de otras Instituciones gubernamentales, de acuerdo a sus posibilidades presupuétales para:

- a) Aprovechar y mejorar la condición de productividad de sus cultivos;
- b) Promover la incorporación de acciones para reducir la emisión de gases de efecto invernadero;
- c) Evitar la destrucción de la fauna silvestre, los árboles y las plantas, que se encuentren en sus predios;
- d) Prevenir y contrarrestar la erosión del suelo mediante la utilización adecuada del recurso forrajero y obras de conservación;
- e) Construir y conservar sus cercas o lienzos en buen estado y costear éstas, por partes iguales con los colindantes, utilizando materiales de la región y con un mínimo de cinco hilos de alambre de púas, malla borreguera, en caso de ganado ovino o caprino;
- f) Hacer guardarraya para protección de incendios.

CAPITULO X DEL MEJORAMIENTO GENÉTICO

Artículo 45. Se declara de utilidad pública el mejoramiento genético de las especies bovino, equino, mular, asnal caprino, ovino, porcino, aves, conejos, abejas y otras especies domésticas.

Artículo 46. En apoyo a los productores y con el objeto de mejorar la productividad pecuaria, promoverá:

- a) La introducción de sementales y vientres de razas mejoradas y genéticamente adaptables a las diversas regiones, mediante canje o compra venta a precios accesibles, cumpliendo con las especificaciones zoonosanitarias del origen del ganado;
- b) El apoyo con semen, embriones e insumos para estimular el uso de la práctica de la inseminación artificial y del trasplante de embriones.

CAPITULO XI DE LA INMUNIZACIÓN DE LOS ANIMALES

Artículo 47. La vacunación de las enfermedades respiratorias y/o abortivas de ovinos, bovinos, porcinos, caprinos, aves es bajo la responsabilidad de los dueños productores o en su caso apoyados por el área técnica municipal.

CAPITULO XII DE LOS CENTROS DE ACOPIO

Artículo 48. Los centros de acopio que se encuentren operando actualmente, así como los de nueva creación, se verificará la ubicación e instalaciones, los centros de acopio que no cuenten con la autorización correspondiente no podrán operar y serán acreedores a la sanción correspondiente.

Artículo 49. Todos los centros de acopio deberán estar registrados en el Padrón Ganadero Nacional como prestadores de servicios ganaderos, en el rubro de acopiadores.

CAPITULO XIII EL SACRIFICIO DE LOS ANIMALES PARA CONSUMO ALIMENTICIO

Artículo 50. Queda prohibido dar muerte por golpes a los animales.

Artículo 51. Queda prohibido la presencia de menores de edad en donde se realice el sacrificio de animales para consumo humano;

Artículo 52. Los animales destinados al consumo humano no podrán ser inmovilizados sino hasta el momento de su sacrificio.

Artículo 53. Queda estrictamente prohibido quebrarles las patas, pesarlos sosteniéndolos de algunas de sus cavidades, izarlos, desgarrarlos, degollarlos, sin estar previamente insensibilizados.

Artículo 54. Queda prohibido introducir animales vivos o agonizantes al agua hirviendo ni a los refrigerados.

CAPITULO XIV ANIMALES DE TRABAJO Y CARGA

Artículo 55. Los animales de trabajo, carga y tiro deben ser tratados de la siguiente manera:

- a) Alimentarlos y darles de beber el agua necesaria;
- b) Deberán de estar protegidos contra las inclemencias del tiempo antes y después de prestar sus servicios;
- c) Posterior a una jornada de trabajo no podrán prestarse o alquilarse para realizar trabajos similares en cuanto a su desgaste físico;
- d) Si cargados caen al suelo estos deberán ser descargados de inmediato para evitar que se lastimen y no golpearlos para levantarlos;
- e) Queda prohibido el maltrato, durante su trabajo que estos desempeñen o cuando sean arreados a sus corrales.

Artículo 56. Los animales de trabajo deberán de contar con espacios adecuados que garanticen su seguridad y salud.

Artículo 57. Estos animales deberán de ser atendidos por sus dueños o poseedores teniendo la supervisión de un médico veterinario.

Artículo 58. La carga para animales sea humana o de cosas no podrá ser mayor a la tercera parte de lo que pese el animal.

Artículo 59. Los animales enfermos, heridos o desnutridos no podrán ser utilizados para trabajos de tiro, carga o cabalgadura.

Artículo 60. Los animales utilizados para este trabajo no deberán ser dejados sin alimento ni agua por un tiempo superior a ocho horas.

CAPITULO XV SANCIONES

Artículo 61. A la o el propietario o usuario que no construya y no de mantenimiento a las cercas de los terrenos utilizados como predio ganadero, se le impondrá una multa de 8 a 10 (UMAS).

Artículo 62. Al que falsifique o altere el documento de transmisión de propiedad, guía de tránsito u orden de sacrificio, se le impondrá una multa de 10 a 15 (UMAS).

Artículo 63. Al que se sorprenda abandonando animales muertos por enfermedad infectocontagiosa, se le impondrá una multa de 20 a 30 (UMAS).

Artículo 64. A quien se le detenga con animales no identificados, retire o recolque los dispositivos de identificación oficial, para hacer uso en otros animales se hará acreedor a una multa de 15 a 20 (UMAS).

Artículo 65. Al que llevare a cabo cualquier compra o venta con animales atacados por enfermedad infectocontagiosa, se le aplicará una multa de 30 a 50 (UMAS).

Artículo 66. Al que se sorprenda tirando excretas de bovinos, ovinos, caprinos, porcinos equinos, asnales y mulares en la vía pública se aplicará una multa de 10 a 15 (UMAS).

Artículo 67. Los centros de acopio que no cuenten con la autorización correspondiente se aplicará una multa de 15 a 30 (UMAS).

Artículo 68. A quien se sorprenda fuera del horario establecido para la compra- venta de animales se aplicará una multa de 100 a 150 (UMAS).

Artículo 69. A poseedor o dueño de un animal que cause daño en propiedad ajena se aplicará una multa de 10 a 20 (UMAS) y la reparación del daño.

Artículo 70. A quien se sorprenda causando heridas o muerte a los animales de cualquier especie sin antes insensibilizarlos, se aplicará una multa de 20 a 50 (UMAS), y remitido a las autoridades correspondientes;

Artículo 71. A quien construya o coloque establos, granjas o corrales dentro de la zona urbana se aplicará una sanción de 50 (UMAS).

CAPITULO XVI

DE LA DEFENSA DE PARTICULARES

Artículo 72. En contra de los actos o resoluciones que se dicten en los términos del presente Reglamento, procede el recurso de reconsideración, dicho medio de impugnación tiene por objeto que la autoridad competente revoque o modifique las resoluciones administrativas que se reclaman.

Artículo 73. En el escrito se expresarán: nombre y domicilio de quien promueve, los agravios que considere se le causan, la resolución que motive el recurso y la autoridad que haya dictado el acto reclamado, en el mismo escrito deberán ofrecerse las pruebas y alegatos, especificando los puntos sobre los que deban versar, mismos que en ningún caso serán extraños a la cuestión debatida.

Artículo 74. Admitido el recurso por la autoridad, se dictará la resolución que corresponda en un plazo de diez días hábiles, misma que se deberá notificar en forma personal al interesado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. – El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

DADO EN EL PALACIO MUNICIPAL, DE SAN SALVADOR, HIDALGO, A LOS 23 (VEITITRES) DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2024 (DOS MIL VEINTICUATRO).

MTRO. ARMANDO AZPEITIA DÍAZ.
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
FIRMA

C. AILED CABRERA ALDANA.
SÍNDICA DEL AYUNTAMIENTO
FIRMA

C.SANTIAGO LÓPEZ AGUILAR.
REGIDOR
FIRMA

C.MA. ISABEL GARCÍA PEÑA.
REGIDORA
FIRMA

C.JUANA AZPEITIA HERNÁNDEZ.
REGIDORA
FIRMA

C.POLICARPIO LÓPEZ GONZÁLEZ.
REGIDOR
FIRMA

**LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DECRETO QUE CONTIENE EL REGLAMENTO
PARA LA PROTECCIÓN Y TRATO DIGNO A LOS ANIMALES DE GRANDES ESPECIES DEL
MUNICIPIO DE SAN SALVADOR, ESTADO DE HIDALGO.**



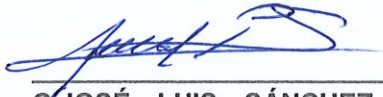
C.SABULÓN LOZANO HDEZ.
REGIDOR
FIRMA



C.MINERVA LÓPEZ ÁLVAREZ
REGIDORA
FIRMA



C.ITZEL SELENE MEJÍA PÉREZ
REGIDORA
FIRMA

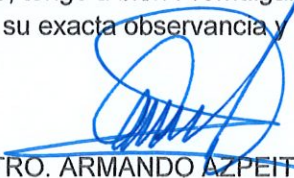


C.JOSÉ LUIS SÁNCHEZ PADILLA.
REGIDOR
FIRMA}



C.YESENIA GUADALUPE AZPEITIA LARIOS.
REGIDORA
FIRMA


En uso de las facultades que me confieren el artículo 144 fracciones I y III de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; y los artículos 60, fracción I, inciso a), 61, 190 y 191 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo; tengo a bien Promulgar el presente Decreto, por lo tanto, mando se imprima, publique y circule para su exacta observancia y debido cumplimiento.



MTRO. ARMANDO AZPEITIA DÍAZ,
Presidente Municipal Constitucional de San Salvador, Hidalgo.
Firma

**LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DECRETO QUE CONTIENE EL REGLAMENTO
PARA LA PROTECCIÓN Y TRATO DIGNO A LOS ANIMALES DE GRANDES ESPECIES DEL
MUNICIPIO DE SAN SALVADOR, ESTADO DE HIDALGO.**

Con fundamento y en uso de las facultades que me son conferidas por lo dispuesto en la fracción V del artículo 98 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, tengo a bien refrendar el presente Decreto.



Ing. Oscar Pérez Hernández
Secretario General Municipal.
Rúbrica.